

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2055-2018**

Lima, 15 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201400107294, conteniendo el Informe de Instrucción N° 954-2017-INAB-1 de fecha 18 de setiembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-INAB-1 de fecha 07 de noviembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°. 20516244161

CONSIDERANDO:

1. Con fechas 09 y 11 de julio de 2014, el Osinergmin efectúa visita de supervisión operativa¹ a las actividades de perforación en el Lote XXIV, pozo exploratorio Búho 1X.
2. Mediante el Oficio N° 2349-2017-OS-DSHL, notificado el 06 de octubre de 2017, mediante Cédula de Notificación N° 869-2017-DSHL, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 954-2017-INAB-1, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, conforme a lo señalado en el presente cuadro:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	No realizar la prueba de calidad de la cementación en el Pozo Búho 1X del Lote XXIV. De la revisión a los reportes diarios de avance de la perforación del pozo Búho 1X de fechas 16, 17, 22, 23, 24 de junio y 03 de agosto de 2014², se advierte lo siguiente: • 16 Junio: Proceden a la cementación de casing de 13 3/8", luego se instala y prueba BOP. • 17 Junio: Bajada de tubería de perforación, se perfora cemento y zapata de casing 13 3/8" y se inicia la perforación de hueco de 12 1/4". • 22 Junio: Perforación con broca 12 1/4" hasta la profundidad de 2,763 pies y proceden a bajar Casing de 9 5/8", la cual luego a fecha 23 Junio 2014 es cementada.	Artículo 186° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Artículo 186°.- Registro de Cemento "Después de cementar la Tubería de Revestimiento de Superficie o Intermedio debe efectuarse una prueba de calidad de la Cementación, especialmente si no han sido cementados en su longitud total. Después de cementar la Tubería de Revestimiento de Producción o Laina debe tomarse un registro de Cementación o equivalente".

¹ Resultados de la supervisión operativa se encuentran en el Informe de Supervisión elaborado con C.L. N° 295885-1 y expediente N° 201400037682.

² Reporte de fecha 03 Agosto 2014, fue remitido a Osinergmin adjunto al escrito UP-107-2014 en atención al oficio N° 4348-2014-OS-GFHL/UPPD.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2055-2018**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	De lo expuesto, se establece que la empresa fiscaliza no verificó y registró la calidad de la cementación del casing de 13 3/8". 23 Junio: Proceden a la cementación de casing de 9 5/8", se coloca casing hanger en BOP para casing de 9 5/8" y se procede a la prueba de BOP. 24 Junio: Bajada de tubería de perforación, se perfora cemento y zapata de casing 9 5/8" y se inicia la perforación de hueco de 8 1/2". 03 Agosto: Procede a la cementación del Casing de 7", evento con el cual finaliza la perforación del pozo Búho 1X. De lo expuesto, se establece que la empresa fiscaliza no verificó y registró la calidad de la cementación del casing de 9 5/8" así como tampoco se acredita que se verificó la calidad de la cementación del casing de 7". Advirtiéndose esto en el proceso de evaluación de los reportes de avance de la perforación del pozo exploratorio Búho 1X³.		
2	No realizó simulacros semanales en control de reventones y otros. De la revisión a los reportes de avance de la perforación del pozo exploratorio Búho 1X desde el 13 de junio de 2014 (inicio de la perforación) hasta el 03 de agosto de 2014 (final de la perforación), la empresa fiscalizada no acredita haber realizado y tampoco cumplió con registrar en los citados reportes, simulacros semanales en control de reventones, activación de contingencias ante presencia de H₂S y SO₂, y, otros, del programa de entrenamiento para personal de perforación, tal como se regula en la normativa legal. Advirtiéndose esto en el proceso de evaluación de los reportes de avance de la perforación del pozo exploratorio Búho 1X⁴.	Artículo 140° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Artículo 140°.- Entrenamiento "Debe existir un programa de entrenamiento para el Personal que incluya simulacros semanales en el control de reventones. Todos los simulacros, incluyendo los previstos en el artículo 129°, deben quedar registrados en el informe diario del Perforador a que se refiere el literal a) del artículo 135°, al igual que cualquier actividad relacionada con el programa de seguridad".

3. A través del escrito de registro N° 201400107294 (Carta UOG-1117-2017), ingresado el 19 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2349-2017-OS/DSHL.
4. De la evaluación a los descargos presentados por la empresa fiscalizada, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-INAB-1 de fecha 07 de noviembre de 2017.
5. A través de Oficio N° 12-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 05 de enero de 2018, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.

³ Información remitida a Osinergmin vía correo electrónico en frecuencia diaria.

⁴ Información remitida a Osinergmin vía correo electrónico en frecuencia diaria.

6. Con escrito de registro N° 201400107294 (Carta N° UOG-GG-1143-2018) de fecha 12 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 12-2018-OS-DSHL/JEE que contiene el Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-INAB-1.
7. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N°3488-2018-OS-DSHL e Informe N° 602-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados electrónicamente el 05 de julio de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

8. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

A efectos de desvirtuar los argumentos del Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-INAB-1, la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU** alega lo siguiente:

- 8.1 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, señala que las actividades de cementación de 13 3/8" y del casing de 9 5/8" en el pozo Buho 1X, habrían sido efectuadas según se acreditaría en el Reporte Diario de Perforación del Pozo (adjunta copia de los reportes de perforación del pozo Búho 1X de los días 16 de junio de 2014 y 23 de junio de 2014)) y en el Reporte de la empresa San Antonio Internacional que realizó las actividades de cementación en el pozo Búho 1X (Adjunta copia del informe de Cementación – Pozo Búho 1X, Lote XXIV de fecha 03 de agosto de 2014).

Según dichos reportes, las actividades de cementación se habrían realizado adecuadamente y sin inconvenientes lo que aseguraría la calidad de la cementación. Alegan que en ambos casos (cementación del casing de 13 3/8" y del casing de 9 5/8") al final de estos procesos se obtuvo retorno de cemento a superficie (5 barriles de cemento en el caso de la cementación del casing de 13/8" y 20 barriles de cemento en el caso de la cementación del casing de 9 5/8") lo que es una indicación de que la cementación se realizó correctamente y con buena calidad.

Asimismo, luego de concluir la cementación del casing de 13 3/8" y del casing de 9 5/8" se realizó una prueba hidráulica mediante presurización para verificar la calidad de cada cementación. En ambas cementaciones se habría probado el casing con 1000 psig por 10 minutos, verificándose que no se presentó pérdida de presión (Ver reportes de Perforación del pozo Búho 1X de los días 16 de junio de 2014 y 23 de junio de 2014).

- 8.2 Por otro lado, agregan que el artículo 186° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establecería que la prueba de registro de cementación o equivalente solo es necesaria para el revestimiento de producción o Laina; pudiéndose efectuar cualquier otro tipo de prueba de calidad para la cementación del casing de 13 3/8" y del casing de 9 5/8.
- 8.3 Luego de efectuada la cementación del casing de 13 3/8" y del casing 9 5/8" debía efectuarse cualquier prueba de calidad de la cementación que se estime pertinente, lo cual se habría realizado mediante la prueba hidráulica efectuada satisfactoriamente en cada caso. Agregan que en su Carta N° 1117-2007 de fecha 17 de setiembre de 2017 y con respecto a la cementación del casing de producción de 7" habrían informado lo siguiente: *"Luego de evaluarse la información resultante de su perforación así como los registros eléctricos tomados a hueco abierto el pozo Buho 1X fue declarado pozo seco. Por consiguiente, al no verificarse presencia de hidrocarburos (pozo seco) no resultaba necesario tomar registros para verificar la calidad de la cementación del casing de producción de 7", siendo que el pozo Búho 1X sería abandonado definitivamente"*.

Sin embargo, luego de evaluarse con mayor detalle la información resultante de la perforación del pozo Búho 1X, **UPLAND OIL AND GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU** decidió efectuar pruebas de producción en el mencionado pozo, las que se realizaron en junio de 2015. Adjuntan una copia del *“Informe sobre la prueba de producción del pozo Búho 1X”* que habría sido enviado a Perupetro.

- 8.4 Por último, señalan que al realizar las pruebas de producción en el pozo Búho 1X se tomó un registro de cementación (CBL) así como otros registros eléctricos (DVL, GR y CCL). Para la ejecución de las mencionadas pruebas de producción se habría contado con los servicios de la empresa UNIPETRO, quien habría realizado la toma del registro de cementación (CBL) en día 15 de junio de 2015 según constaría en el *“Informe sobre la prueba de producción el pozo Búho 1X”* mencionado en el párrafo anterior. Por consiguiente, alegan que habrían cumplido con la obligación de tomar un registro de cementación para verificar la calidad de la cementación del casing de producción de 7” en el pozo Búho 1X.
- 8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, la empresa fiscalizada en su descargo al Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-INAB-1, no presenta ningún argumento que desvirtúe dicho incumplimiento.

9. **ANÁLISIS**

- 9.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 186° y 140° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 9.2 El Artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el Artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **OBJETIVA**. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 9.3 Con relación a lo alegado en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3, debemos indicar que el incumplimiento N° 1 no está referida a la falta de “acreditación” del proceso en sí para “cementar” una tubería de revestimiento, de superficie y/o intermedio, sino más bien, el presente incumplimiento está referido a que no se efectuó una prueba de calidad de cementación, “después” de la cementación de la misma. Cabe precisar que los documentos presentados por la empresa fiscalizada, fueron evaluados en el numeral 4.3 y 4.4 del Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-INAB-1, los cuales reseñamos a continuación:

(...) “Del mismo modo, respecto a los descargos presentados por la empresa fiscalizada relacionado a que no se realizó la prueba de calidad de cementación del casing de 7”, de la revisión a la página 14 de 21 del documento “INFORME FINAL DE CEMENTACION – POZO BUHO 1X” de fecha 03 de agosto de 2014, se advierte que se describe la secuencia de

trabajo de la cementación del revestimiento de producción 7", en el cual se detallan los trabajos de monitoreo de parámetros, tales como: densidad de la lechada, volúmenes de espaciadores, volumen de lechada de cemento desplazado y como última acción refiere que se esperó fraguado (WOC), advirtiéndose que las citadas acciones, manifestadas por la empresa fiscalizada, corresponden al proceso de "cementar" una tubería de revestimiento, es decir al monitoreo de parámetros (caudales, densidades, presiones, entre otros) durante el desplazamiento de la lechada hacia el espacio anular (hueco perforado y casing), proceso que no es materia de imputación, toda vez que la norma incumplida indica que se deberá realizar una prueba de calidad de cementación posterior (después) de haberse realizado y culminado el proceso de la misma, las cuales no fueron efectuadas por la empresa fiscalizada. Se precisa que acorde a la información existente en la 10^{ma}. viñeta de la página 14 de 21 del documento "INFORME FINAL DE CEMENTACION – POZO BUHO 1X" de fecha 03 de agosto de 2014, la empresa fiscalizada declara que durante el proceso de cementación del casing de producción de 7" no se observó retorno de lechada por el anular, agrega también que el tope de cemento llegó a los 2,000 pies de profundidad, estableciéndose que la cementación del casing de producción de 7" no fue cementado en su longitud total, evento que refuerza la necesidad de haberse verificado la calidad de la cementación tal como le refiere la norma legal imputada".

- 9.4 Asimismo, la empresa fiscalizada alega que concluida la cementación del casing de 13 3/8" y del casing de 9 5/8" se realizó una prueba hidráulica mediante presurización hasta 1000 psi por un tiempo de 10 minutos. Al respecto, señalamos que dicha acción corresponde a una evaluación de la integridad del casing al colapso, el cual es una evaluación a la tubería de revestimiento (casing) y no aplica como una verificación de la calidad de la cementación, cabe señalar que dicha evaluación a la tubería de revestimiento, corresponde a una exigencia normativa, dispuesta en el artículo 175° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la misma que no es materia del presente procedimiento administrativo. En ese sentido, las actividades y/o pruebas que refiere la empresa fiscalizada, no califican como una evaluación de la calidad de la cementación, toda vez que la misma no asegura que se logró la integridad y adherencia del cemento a la parte anular.
- 9.5 En relación al descargo de la empresa fiscalizada, referido a que luego de una evaluación a mayor detalle de la información obtenida durante la perforación del pozo BUHO 1X, tomaron la decisión de realizar, en junio de 2015, pruebas de producción a dicho pozo, adjuntando a sus descargos el documento "Informe sobre la prueba de producción del pozo Búho 1X", debemos indicar que de la revisión del citado informe de pruebas de producción, se advierte una secuencia de actividades realizadas en el pozo BUHO 1X en el intervalo de tiempo del 12 de junio al 14 de julio de 2015, lapso en el cual, a fecha 15 de junio de 2015, el citado documento refiere que se procedió a correr registros CBL, VDL, GR, CCL, sin embargo, la empresa fiscalizada no adjunta el registro y el reporte final de ejecución del citado registro, el cual contenga la interpretación del citado registro y las conclusiones de las mismas, que contenga una conclusión sobre si la cementación del casing de 7" logró la integridad y adherencia del cemento a la parte anular existente en el tramo del citado casing, esto es la calidad de la cementación.
- 9.6 Por lo expuesto, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los argumentos del presente incumplimiento, correspondiendo sancionarla por el **incumplimiento N° 1**.

9.7 Con relación al **Incumplimiento N° 2**, debemos indicar que la empresa fiscalizada no presenta descargos. Por ello, nos ratificamos en los argumentos expuestos en el Informe Final de Instrucción N° 1128-2017-INAB-1, respecto de dicho incumplimiento, por lo cual, al no haberse desvirtuado los argumentos del presente incumplimiento, respecto a la responsabilidad de la empresa fiscalizada por lo cual corresponde sancionarla por el **incumplimiento N° 2**.

10 DETERMINACION DE LA SANCION:

- 10.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 10.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	No realizar la prueba de calidad de la cementación en el Pozo Búho 1X del Lote XXIV.	Artículo 186° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.20	Multa de hasta 200 UIT, CI, STA, SDA
2	No realizó simulacros semanales en control de reventones y otros.	Artículo 140° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT

10.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁶ y su modificatoria, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁷)

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁶ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2055-2018**

- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
 $A = (1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

10.4 Respecto al Incumplimiento N° 1, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁸, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

10.4.3 **VALOR DEL FACTOR A :** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

10.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el incumplimiento N° 1, estará dado por los siguientes valores:

a) No realizar la prueba de calidad de la cementación del casing de 13 3/8”.

Incumplimiento N° 1.a

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de un Líder de Perforación UPLAND a 106 US\$/hora de 02 horas, 01 día (No asesorar, implementar y hacer seguimiento (revisión de informes diarios) de las regulaciones y normas aplicables a la perforación de pozos, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Búho 1X).	212.00	No aplica	233.50	238.25	216.31

establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: “Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción”.

⁸ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁹ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2055-2018

Costo de un Supervisor de Operaciones UPLAND (CoMan), a 73 US\$/hora de 12 horas, 01 día (No verificar in situ y hacer cumplir las regulaciones y aplicables a la perforación de pozos, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Búho 1X).	876.00	No aplica	233.50	238.25	893.80
Costo de uso de equipo de perforación por 12 horas de trabajo, lapso en el cual se debió efectuar registro de calidad de cementación de casing de 13 3/8". Se considera el costo de \$ 15,000 / 24 horas de uso de equipo de perforación.	7 500.00	No aplica	238.34	238.25	7 497.07
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 13 3/8" sentado a 521 pies: Cargo Básico por uso de equipos y herramientas para registros eléctricos (global)*	1 495.00	No aplica	238.34	238.25	1 494.42
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 13 3/8" sentado a 521 pies: Cargo por uso de equipos de control de presión (global)*	538.00	No aplica	238.34	238.25	537.79
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 13 3/8" sentado a 521 pies: Cargo por servicio de control de presión (por cada corrida) (01 corrida)*	114.00	No aplica	238.34	238.25	113.96
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 13 3/8" sentado a 521 pies: Cargo por servicio de canasta calibradora (costo por profundidad = 0.19 \$/pie) + Cargo por servicio de MFC-Calibrador de Estado de Tubería (costo por profundidad = 0.44 \$/pie) + Cargo por servicio de registro de CBL-VDL (costo por profundidad = 0.52 \$/pie) = $0.19*521 + 0.44*521 + 0.52*521$ *	599.15	No aplica	238.34	238.25	598.92
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 13 3/8" sentado a 521 pies: Cargo Básico por servicio de corrida de registro CBL-VDL (global) *	1 040.00	No aplica	238.34	238.25	1 039.59
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2014
Costo evitado a la fecha de la infracción					12 391.86
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					8 674.30
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					40
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					12 103.37
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					39 360.17

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2055-2018

Factor B de la Infracción en UIT	9.72
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	9.72
*Valorización elaborada por la Cia Servicios GEOWELL para corrida de registro CBL-VDL. El valor de profundidad de sentado zapato de casing de 13 3/8" (521 pies), se obtiene del reporte diario de perforación de fecha 15 de junio de 2014.	

b) No realizar la prueba de calidad de la cementación del casing de 9 5/8".

Incumplimiento N° 1.b

Presupuestos ¹⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de un Líder de Perforación UPLAND a 106 US\$/hora de 02 horas, 01 día (No asesorar, implementar y hacer seguimiento (revisión de informes diarios) de las regulaciones y normas aplicables a la perforación de pozos, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Búho 1X).	212.00	No aplica	233.50	238.25	216.31
Costo de un Supervisor de Operaciones UPLAND (CoMan), a 73 US\$/hora de 12 horas, 01 día (No verificar in situ y hacer cumplir las regulaciones y aplicables a la perforación de pozos, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Búho 1X).	876.00	No aplica	233.50	238.25	893.80
Costo de uso de equipo de perforación por 12 horas de trabajo, lapso en el cual se debió efectuar registro de calidad de cementación de casing de 9 5/8". Se considera el costo de \$ 15,000 / 24 horas de uso de equipo de perforación.	7 500.00	No aplica	238.34	238.25	7 497.07
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 9 5/8" sentado a 2763 pies: Cargo Básico por uso de equipos y herramientas para registros eléctricos (global)*	1 495.00	No aplica	238.34	238.25	1 494.42
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 9 5/8" sentado a 2763 pies: Cargo por uso de equipos de control de presión (global)*	538.00	No aplica	238.34	238.25	537.79
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 9 5/8" sentado a 2763 pies: Cargo por servicio de control de presión (por cada corrida) (01 corrida)*	114.00	No aplica	238.34	238.25	113.96

¹⁰ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2055-2018

Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 9 5/8" sentado a 2763 pies: Cargo por servicio de canasta calibradora (costo por profundidad = 0.19 \$/pie) + Cargo por servicio de MFC-Calibrador de Estado de Tubería (costo por profundidad = 0.44 \$/pie) + Cargo por servicio de registro de CBL-VDL (costo por profundidad = 0.52 \$/pie) = 0.19*2763 + 0.44*2763 + 0.52*2763*	3 177.45	No aplica	238.34	238.25	3 176.21
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 9 5/8" sentado a 2763 pies: Cargo Básico por servicio de corrida de registro CBL-VDL (global)*	1 040.00	No aplica	238.34	238.25	1 039.59
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2014
Costo evitado a la fecha de la infracción					14 969.15
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					10 478.41
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					40
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					14 620.67
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					47 546.41
Factor B de la Infracción en UIT					11.74
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					11.74
*Valorización elaborada por la Cia Servicios GEOWELL para corrida de registro CBL-VDL. El valor de profundidad de sentado zapato de casing de 9 5/8" (2,763 pies), se obtiene del reporte diario de perforación de fecha 22 de junio de 2014					

c) No realizar la prueba de calidad de la cementación del casing de 7".

Incumplimiento N° 1.c

Presupuestos ¹¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de un Líder de Perforación UPLAND a 106 US\$/hora de 02 horas, 02 días (No asesorar, implementar y hacer seguimiento (revisión de informes diarios) de las regulaciones y normas aplicables a la perforación de pozos, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Búho 1X).	424.00	No aplica	233.50	238.25	432.62

¹¹ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2055-2018

Costo de un Supervisor de Operaciones UPLAND (CoMan), a 73 US\$/hora de 12 horas, 02 días (No verificar in situ y hacer cumplir las regulaciones y aplicables a la perforación de pozos, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Búho 1X).	1 752.00	No aplica	233.50	238.25	1 787.61
Costo de uso de equipo de perforación por 12 horas de trabajo, lapso en el cual se debió efectuar registro de calidad de cementación de casing de 7". Se considera el costo de \$ 15,000 / 24 horas de uso de equipo de perforación.	7 500.00	No aplica	238.34	238.25	7 497.07
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 7" sentado a 6550 pies: Cargo Básico por uso de equipos y herramientas para registros eléctricos (global)*	1 495.00	No aplica	238.34	238.25	1 494.42
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 7" sentado a 6550 pies: Cargo por uso de equipos de control de presión (global)*	538.00	No aplica	238.34	238.25	537.79
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 7" sentado a 6550 pies: Cargo por servicio de control de presión (por cada corrida) (01 corrida)*	114.00	No aplica	238.34	238.25	113.96
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 7" sentado a 6550 pies: Cargo por servicio de canasta calibradora (costo por profundidad = 0.19 \$/pie) + Cargo por servicio de MFC-Calibrador de Estado de Tubería (costo por profundidad = 0.44 \$/pie) + Cargo por servicio de registro de CBL-VDL (costo por profundidad = 0.52 \$/pie) = 0.19*6550 + 0.44*6550 + 0.52*6550*	7 532.50	No aplica	238.34	238.25	7 529.56
Costos para Corrida de Registro de Calidad de Cementación de Casing de 7" sentado a 6550 pies: Cargo Básico por servicio de corrida de registro CBL-VDL (global)*	1 040.00	No aplica	238.34	238.25	1 039.59
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2014
Costo evitado a la fecha de la infracción					20 432.62
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					14 302.83
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2055-2018

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	40
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	19 956.94
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	64 899.98
Factor B de la Infracción en UIT	16.02
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	16.02
*Valorización elaborada por la Cia Servicios GEOWELL para corrida de registro CBL-VDL (VER ADJUNTO). El valor de profundidad de sentado zapato de casing de 7" (6,550 pies), se obtiene del reporte diario de perforación de fecha 02 de agosto de 2014 (VER ADJUNTO)	

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 186° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Total del Beneficio Ilícito por el incumplimiento 1= (1 A+ 1 B+ 1 C= 9.72+11.74+16.02)= **37.48**

$$\text{Multa} = ((37.48 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{37.48 \text{ UIT}^{12}}$$

10.5 Respecto al Incumplimiento N° 2, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D)**: En el presente caso no se considera el factor daño¹³, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

10.5.3 **VALOR DEL FACTOR ^A**: La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

10.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el incumplimiento N° 2, estará dado por los siguientes valores:

Incumplimiento N° 2

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	-------------------------	------------------------	-------------------------------------

¹² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁴ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2055-2018

1 Especialista en HSE a 106 US\$/hora de 1 hora, 07 días, aplica a realizar 07 simulacros en control de reventones, cada simulacro en cada semana en el período del 13 de junio (inicio de la perforación) al 03 de agosto de 2014 (finalización de la perforación).	742.00	No aplica	233.50	238.25	757.08
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2014
Costo evitado a la fecha de la infracción					757.08
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					529.96
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					40
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					739.46
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 404.71
Factor B de la Infracción en UIT					0.59
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.59¹⁵

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 140° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((0.59 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.59 \text{ UIT}^{16}}$$

11. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁵ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁶ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU** con treinta y siete con cuarenta y ocho centésimas (37.48) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140010729401

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU** con cincuenta y nueve centésimas (0.59) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140010729402

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **UPLAND OIL AND GAS LLC, SUCURSAL DEL PERU** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**